



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado : RAMOS CASTRO MANUEL RICARDO
Radicación : 2023-00241

En escrito que precede, la apoderada de la parte demandante fuera de la oportunidad legal solicita adición del auto de fecha 17 de julio de 2023, estableciendo el periodo de causación de los intereses remuneratorios.

Para resolver se considera el artículo 287 del Código General del Proceso que establece:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenCIÓN o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En ese sentido, no es procedente acceder a la solicitud de adición del auto en cuestión puesto que si bien, en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago no se resolvió a favor de la parte demandante ya que se negó el mandamiento sobre los intereses remuneratorios, el Juzgado si se pronunció sobre dicha pretensión, además la solicitud fue realizada fuera del término de ejecutoria.

De otro lado, en el auto en cuestión se incurrió en un error al señalar el Número del pagaré objeto de ejecución, por lo que se procederá a corregir la misma, a fin de precisar que el pagaré base de ejecución es el No. 420000062.

Así las cosas, siguiendo las voces del artículo 286 del Código General del Proceso y previa advertencia de la parte demandante, como efectivamente se advierte un error puramente aritmético, se

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición pretendida por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

SEGUNDO: CORREGIR el párrafo 2 del numeral PRIMERO del auto calendado el diecisiete (17) de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“Pagaré No. 420000062”

TERCERO.- MANTENER incólumes los demás numerales de la providencia.

NOTIFIQUESE,



JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY